

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANDAS CORTES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO DE JESÚS CUADROS ARANGO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2020-00015-00

1.- Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de esta ciudad el 4 de marzo de 2020, el apoderado judicial de Luis Emilio Grandas Cortes interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Luis Emilio Grandas Cortes y otro en contra los herederos determinados e indeterminados de Belisario de Jesús Cuadros Arango, esto es, Carmelina, Guillermina, Martha Isabel, Víctor Emilio, Belisario de Jesús y Nohemí Cuadros Cáceres.

2.- La causal de revisión incoada por el peticionario en su demanda es la contenida en el numeral sexto del artículo 355 del C.G.P., esto es, “...6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente...”

3.- Revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANDAS CORTES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO DE JESÚS CUADROS ARANGO.

recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se subsanen falencias de tipo formal, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Señala en artículo 357 del C.G.P., que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. **4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.** 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

2.- En el caso sub-exámene deberá la parte demandante adecuar la totalidad de la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos del fraude o colusión, deben ser ajenos al proceso objeto de revisión.

3.- Los hechos constitutivos de la casual invocada deberán redactarse de forma corta, concreta y precisa, de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por parte de los demandados.

4.- De conformidad a lo reglado en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de 2 años el C.G.P.-, la parte demandante deberá indicar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos –si los hubiere-.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANDAS CORTES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO DE JESÚS CUADROS ARANGO.

5.- Acorde con el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante a la presentación de ésta demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

6.- Las pruebas documentales y testimoniales solicitadas deberán adecuarse en su totalidad, de cara a la causal de revisión invocada, esto es, art. 355-6 del C.G.P.

7.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo –inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

D E C I S I O N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANDAS CORTES.

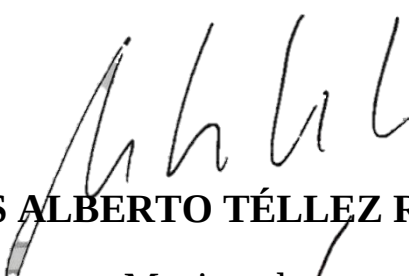
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO DE JESÚS CUADROS ARANGO.

R e s u e l v e:

Primero: **INADMITIR** la demanda de revisión que interpusiera Luís Emilio Grandas Cortes contra la sentencia de 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra. **En consecuencia**, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo -inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado Neys Santana Sarmiento Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.639.619 y T. P. No. 247.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial del recurrente conforme y para los fines indicados en el memorial poder visible a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹

Magistrado

¹ Rad. 2020-15. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.